



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.807

"C.J.E. S/ QUEJA EN
CAUSA N° 88.040 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.807-Q, caratulada:
"C.J.E. s/ Queja en causa n° 88.040 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 8 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el defensor oficial a favor de C.J.E., contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente en concurso ideal con corrupción de menores agravada (v. fs. 52/55).

Para adoptar tal criterio, la mentada Sala abrevió la crítica de la parte en el desconocimiento de la capacidad de rendimiento del recurso contra la sentencia de condena -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP, Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 52 vta.). Agregó la tacha de arbitrariedad por inadecuado tratamiento a las cuestiones sometidas a

///

revisión, en desmedro del debido proceso y la defensa en juicio, y -enfaticó- que se incurrió en una revisión meramente aparente. Especificó que se desentendió de lo fallado a partir de afirmaciones dogmáticas que no se relacionan con el hecho ni las constancias del expediente (v. fs. cit.), y concluyó en el incumplimiento del deber de fundamentación de los pronunciamientos judiciales, con extensa cita de fallos de la Corte federal y el Tribunal Interamericano (v. fs. 53).

Abocado al examen específico, el órgano *a quo* destacó reunido el *quantum* exigido por la norma de rito, y expuso que el remedio configura el medio apropiado para el planteo de las eventuales cuestiones federales que pudieran verse involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa -conf. doctr. CSJN cit.- (v. fs. 53 vta.). Señaló el modo en que debe esgrimirse un planteo de dicha naturaleza y descartó que en el caso se halle reunida dicha exigencia (v. fs. cit./54). Explicó que la parte se desentendía (a partir de una opinión personal contraria) de lo efectivamente resuelto por el órgano ante las mismas cuestiones, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación en lo resuelto (v. fs. 54).

Concluyó que no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que denunció comprometidas, citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 118.283 y P. 109.476 respecto a la tacha de arbitrariedad y la determinación de la pena, y descartó que la misma se encuentre prevista para corregir en tercera instancia



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.807

fallos equivocados (v. fs. cit. y vta.).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- dedujo queja (v. fs. 60/67).

En primer término efectuó un *racconto* pormenorizado del devenir procesal de la causa con énfasis en los agravios llevados ante las diversas instancias, y el respaldo jurisprudencial puesto en consideración (v. fs. 60 vta./63 vta.).

Luego afirmó que el rechazo del carril no resulta acertado pues deviene aplicable la doctrina emanada del Máximo Tribunal nacional en fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 63 vta. *in fine*). Dijo que, a contramano de lo expuesto, el decisorio adverso implica negación de la competencia y priva a esta Corte de su rol institucional básico -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. 64). De seguido, lo tachó de arbitrario por fundarse de modo aparente mediante fórmulas de corte genérico y abstracto (v. fs. cit.).

Afirmó que los agravios del carril son de naturaleza federal (arbitrariedad del fallo revisor por falta de fundamentación en el monto de pena y revisión aparente del fallo de condena); resultan determinantes de la solución del caso (relación directa) pues permitirán un nuevo decisorio que garantice el debido proceso, la defensa y la doble instancia; han sido planteados en el momento indicado y que el gravamen guarda vigencia. En virtud de lo expuesto consideró que el caso se encuentra en condiciones de acceder a la Corte federal y que el límite en razón de la materia debe ser dejado de lado (v.

///

fs. 64/65 vta.).

Denunció que la Sala Cuarta, no solo aplicó el valladar de fuente local sino que negó la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina de cita a partir de consideraciones dogmáticas e inaplicables a la causa, adjudicándole al carril impetrado la carencia de suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. 65 vta.).

Dijo que el órgano defendió su propia interpretación restrictiva y excedió la admisibilidad al pronunciarse sobre el contenido de la propia sentencia -art. 486, CPP-. Mencionó lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte (v. fs. 65 vta./66). En último término, repasó los agravios formulados, afirmó que el remedio denegado portaba la fundamentación mínima requerida para, incluso, ser declarado procedente, y pidió que se haga lugar a la queja y se declare la admisibilidad de la impugnación extraordinaria (v. fs. 66 vta./67).

III. La queja resulta improcedente (art. 486 bis, CPP).

La inaptitud federal señalada como óbice para la progresión del carril extraordinario no logró ser removida por el quejoso. Es que dimana con claridad que la defensa se ciñó a exponer un criterio divergente con el examen desplegado por la Sala Cuarta, oponiendo la reiteración de los agravios que portó el carril; técnica que no logra evidenciar la relación directa e inmediata entre lo resuelto, la tacha de arbitrariedad y las garantías constitucionales que denunció comprometidas (falencia que dirimió la adversidad del decisorio).

Tampoco resultan hábiles sus postulados sobre



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.807

el carácter dogmático del auto denegatorio y el sobrepaso en las facultades del art. 486 cit., en virtud del carácter inespecífico que revisten.

En este escenario, la queja deja enhiesto el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja impetrada por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de C.J.E., con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1092